

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 1, punto 2, letra b), de la Directiva 2001/83/CE, de 6 de noviembre de 2001, en el sentido de que un producto que ha sido comercializado como cosmético y que, mediante una acción farmacológica, influye significativamente en las funciones fisiológicas solo debe considerarse medicamento por su función si tiene un efecto positivo concreto, beneficioso para la salud? ¿Es suficiente, a este respecto, que el producto tenga principalmente un efecto estético positivo, que indirectamente repercute en la salud al mejorar la autoestima o el bienestar?
- 3) ¿O bien debe considerarse que el producto constituye asimismo un medicamento por su función cuando su efecto positivo se limita a una mejora del aspecto físico, sin un beneficio mediato ni inmediato para la salud, pero sin tener únicamente propiedades nocivas para la salud y, por tanto, sin que se pueda equiparar a un estupefaciente?

(¹) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de noviembre de 2001 por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67) en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 (DO 2019, L 198, p. 241)

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba (España) el 19 de noviembre de 2020 — ZU y TV / Ryanair Ltd

(Asunto C-618/20)

(2021/C 72/16)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: ZU y TV

Demandada: Ryanair Ltd

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede considerarse como transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo a los efectos del art. [3].5 del Reglamento n.º 261/2004 (¹), a una compañía aérea que vende a través de su propia web billetes de avión que son operados bajo el código de otra compañía aérea, respecto de dichos concretos vuelos vendidos y operados por otra compañía?
- 2) ¿Puede considerarse como transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo a los efectos del art. [3].5 del Reglamento n.º 261/2004, a una compañía aérea que vende a través de su propia web billetes de avión que son operados bajo el código de otra compañía aérea, respecto de dichos concretos vuelos vendidos y operados por otra compañía, si esta otra compañía que opera el vuelo forma parte del grupo de empresas de la vendedora del vuelo?
- 3) ¿Es asimilable el concepto de transportista contractual del art. 45 del Convenio de Montreal, al de transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo del art. [3].5 del Reglamento n.º 261/2004?
- 4) ¿Es asimilable al concepto de transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo del art. [3].5 del Reglamento n.º 261/2004, el de transportista de hecho al que se refiere el art. 45 del Convenio de Montreal?

(¹) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. *DO 2004, L 46, p. 1*